



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425  
FAX: 935549796  
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240001834

### Procedimiento ordinario 90/2024 -M1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000009024  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona  
Concepto: 4063000000009024

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procuradora:  
Abogado/a: Maria Victoria Lorenzo Silva

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
CALELLA, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL  
EN ESPAÑA  
Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 123/2025

**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 16 de abril de 2025

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D.<sup>a</sup> , y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CALELLA, habiendo comparecido como codemandada, por haberse dirigido la demanda contra ella, la aseguradora ZURICH INSURANCE EUROPE AG, SUCURSAL EN ESPAÑA, sobre responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra resolución expresa de fecha 25 de octubre de 2023, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 1
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Górriz Gómez, Benjamín



SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda; la Administración demandada y la aseguradora codemandada contestaron; se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello, con el resultado que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 4 de abril de 2024, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 20 de junio de 2024, en la cantidad de 36.314,24 euros, importe de la indemnización reclamada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Calella, de fecha 24 de octubre de 2023 (folios 97 100 EA), que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se reconozca su derecho al cobro de la cantidad de 36.314,24 euros, por daños y perjuicios, más intereses correspondientes desde la fecha del accidente y los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro respecto de la compañía aseguradora.

La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*»- 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»,* y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Górnz Gómez, Benjamín



*ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos».*

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral».*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Secur de Verificació: Z
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Góriz Gómez Benjamin	



En este caso, reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños, esencialmente personales, sufridos el día 7 de abril de 2022, cuando caminando por la calle Bruguera, esquina con calle Angel Guimerá, cruzando un paso de peatones en el que había un socavón, metió el pie, cayendo al suelo en la calzada. Añade, en síntesis, que el accidente se produjo por el deficiente estado de mantenimiento del paso de peatones y la ausencia de señalización advirtiendo del estado del mismo.

La resolución administrativa impugnada desestima la reclamación haciendo constar, entre otras circunstancias, que no constaba ningún aviso anterior por mal estado del lugar ni tampoco reclamación patrimonial por hechos similares; que las posibles deficiencias eran suficientemente visibles, con iluminación natural de día (sobre las 13:30 horas) y, por tanto, evitables.

Con carácter previo, cabe recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo no es reiterar lo ya dicho en vía administrativa sino contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, de manera que ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada, por lo que la ausencia de dicha crítica supone un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo -en cuanto en él se está impugnando un concreto acto o resolución administrativa- determinante, *per se*, de la desestimación del recurso. También cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente tiene la carga de fijar, con claridad y precisión, los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones, sin que resulte admisible postergar los motivos de impugnación a la fase de conclusiones, cuya finalidad es valorar la prueba practicada. Por último, cabe recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

Para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que el daño sea consecuencia -y no mera ocasión- del servicio público, y que el peligro creado por el actuar administrativo -por acción u omisión- sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno, o dicho de otra manera, el hecho en sí mismo debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

En este caso, la resolución administrativa impugnada viene a negar ese riesgo objetivo en sí mismo, argumentándolo en que se trata de un paso de peatones y que ni constaba aviso anterior por mal estado del lugar ni tampoco reclamación patrimonial por hechos similares, por lo que el socavón al que se refiere la parte actora era evitable, lo que viene a implicar culpa exclusiva de la víctima.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: .5Z
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Górriz Gómez Benjamín	



Frente a ello, el escrito de demanda -como se ha dejado dicho, rector del procedimiento- se limita a reiterar lo dicho en la vía administrativa previa, sin rebatir adecuadamente la razón de la desestimación, esto es, la inevitabilidad del desperfecto -y, en su consecuencia, la culpa exclusiva de la víctima- lo que, por sí, determina la desestimación del recurso jurisdiccional.

En cualquier caso, cabe añadir que, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, la mera existencia de unos daños no determina la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. Y, en este caso, de la prueba practicada en autos y atendida la documental y demás datos obrantes en el expediente, donde constan las declaraciones de los testigos, valorada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede considerarse acreditado que el lugar de la caída constituya el peligro objetivo en sí mismo, necesario para generar la responsabilidad patrimonial, por lo que, también por esta circunstancia, procede la desestimación del recurso.

Por último, como señalara la STS, de 13 de septiembre de 2002 (rec. 3192/2001), con cita de la de 5 de junio de 1998 (rec. 1662/94), «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate por la parte recurrente (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser íntegramente desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede imponer las costas a la parte actora, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 300,- euros.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.<sup>a</sup> contra la resolución del Ajuntament de Calella, de fecha 24 de octubre de 2023, objeto de este procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Gómz Gómez Benjamín



SEGUNDO.- **Imponer** las costas a la parte actora hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 300,- euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así se acuerda y firma.

Lo acuerdo y firmo.  
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: .5Z
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Górriz Gómez Benjamin	



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar. <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: =
Data i hora 16/04/2025 13:04	Signat per Gómc Gómez Benjamín